



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del derecho             |
| Demandantes      | Luis Carlos Mena Ocampo y otra                     |
| Demandado        | Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2020 00189 00</b>               |
| Instancia        | Primera                                            |
| Asunto           | Admite demanda                                     |

De conformidad con los artículos 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) de la Ley 734 de 2002, este despacho es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interponen Luis Carlos Mena Ocampo y Edith Marlene Fernández de Mena en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 734 de 2002, se admite la misma. El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- A partir de la última notificación de esta decisión, la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>1</sup>.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación<sup>2</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>3</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>4</sup>. No se decretarán exhortos.

<sup>1</sup> Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.  
<sup>2</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.  
<sup>3</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.  
<sup>4</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Carlos Alberto Villarreal Acuña, portador de la tarjeta profesional número 307.055 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 9 del expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 4 de septiembre de 2020. Fijado a las 8 a.m.